



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo con acumulación hipotecario 2018-00248
<b>ACCIONANTE:</b>	Camilo Múnera Pérez
<b>ACCIONADOS:</b>	Herederos Determinados de Nicolás de Jesús Múnera Uribe y Otros
<b>RADICADO:</b>	050013103009 <b>2017-00050</b> 00 /Acumulado <b>2018-248</b> 00
<b>DECISIÓN:</b>	Resuelve desfavorablemente solicitud de impulso de proceso / insiste en requiere para citación acreedores so pena desistimiento tácito del acumulado/ reconoce dependiente judicial.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, septiembre siete (07) de dos mi veinte (2020)

1-. En memorial allegado por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el 20 de noviembre de la anterior anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita a esta Agencia Judicial, impulso del proceso, en el entendido que la Litis se encuentra debidamente integrada en el presente trámite de ejecución.

Sin embargo, tal petición resulta improcedente en la medida que, la señora María Yenny Londoño David, por intermedio de apoderado judicial, instauró **demanda de acumulación** contra el aquí ejecutado, radicado bajo el número 05000131009201700248. Razón por la cual, se dio orden de apremio y consecuentemente a ello, se dispuso la **suspensión del pago de los acreedores**, esto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco días siguientes al emplazamiento comparezcan los acreedores que tengan créditos o títulos de ejecución contra el aquí ejecutado, mediante demanda de acumulación.

En la misma norma, en su numeral tercero, dice: **vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda.**

Ahora, como aún se encuentra pendiente cumplir la orden dada en el proceso de acumulación, esto es, realizar la citación de los acreedores con



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

interés, mediante emplazamiento, no será posible continuar con el trámite del proceso.

**2-**. En orden a lo expuesto, téngase que el requerimiento a la parte **ejecutante acumulante**, efectuado en auto del pasado 26 de agosto continúa vigente, para que proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de aquel auto, a cumplir con la carga procesal de impulso que es de su interés, so pena de proceder a entender que ha desistido tácitamente de la demanda de acumulación, como lo dispone el art, 317 del C. general del Proceso, continúa vigente y corriendo aquel plazo que castiga e legislador por inactividad de la parte intetesaada.

**3-**. Previo a tenerse como dependientes judiciales del profesional del derecho Hernán Darío Pérez Restrepo, a Carlos Horacio Puerta Pérez, José Michael Toro Cardona, Karen Biviana Álzate, Laura Valentina Arboleda Pérez y Santiago Gómez, deberán allegar certificado de estudio actualizado- Decreto 196 de 1971-.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8db51451bb2e5e6b86e6393e19d62ef2c8021737b641774810dace8083d08**

Documento generado en 07/09/2020 08:01:29 p.m.